

Vista Nº 435

18 de agosto de 2000.

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción, interpuesta por el Lcdo. Samuel Marín, en representación de Constructora Tengo Suárez, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Constructora Tengo Suárez, S.A. y José del C. Suárez y Alcides Suárez.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Samuel Marín, en representación de Constructora Tengo Suárez, S.A.

Al respecto, es importante señalar que en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

A fin de contestar el traslado que se nos ha conferido mediante la providencia con fecha 21 de junio de 2000, procedemos a externar lo siguiente:

La Constructora Tengo Suárez, S.A., a través de los Pagarés identificados con los números 81P-10019; 80P-112, 81P-10004; 81P-10020; 81P-10011; 81P-10052, se comprometió al pago de unas obligaciones comerciales adquiridas con el Banco Nacional de Panamá.

Tal como se evidencia a fojas 6 a 24 del expediente ejecutivo por cobro coactivo, las fechas de vencimiento de estos Pagarés son las que a continuación se detallan:

No. de Pagaré Fecha de Vencimiento.

80P-112

81P-10019

81P-10004

81P-10011 20 de abril de 1981.

81P-10020 11 de agosto de 1981.

81P-10052 1° de septiembre de 1981.

26 de marzo de 1981.

11 de mayo de 1981.

7 de abril de 1981.

20 de abril de 1981. 1° de septiembre de 1981.

11 de agosto de 1981.

1° de septiembre de 1981.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante los Autos de 5 de noviembre y 12 de noviembre, ambos de 1981, (ver fojas 28, 32 y 33), decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero que deba recibir la Constructora Tengo Suárez, S.A., José del Carmen Suárez y Alcides Suárez Sarmiento, hasta la concurrencia de B/. 42, 242.04.

Consta de fojas 82 a 87 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la Constructora Tengo Suárez, S.A., realizó, abonos a los saldos pendientes que mantenía con el Banco Nacional de Panamá. Estos abonos tienen como fecha el día 17 de diciembre de 1981.

Así, aparte de las certificaciones de saldo, visibles a fojas 39, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 53 y 54 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la empresa Constructora Tengo Suárez, S.A., es evidente que desde el año de 1981 hasta el día 9 de marzo de 2000, fecha para la cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió el Auto de Mandamiento de Pago correspondiente; esta institución bancaria no había realizado gestión que interrumpiese la prescripción. Al respecto, los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, y el artículo 1711 del Código Civil, disponen lo siguiente:

Del Código de Comercio:

¿Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si

en él hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido¿.

¿Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años...¿

Del Código Civil:

¿Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor¿.

De conformidad con estas normas legales, consideramos que se encuentra prescrita la obligación contraída por Constructora Tengo Suárez, S.A., ya que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no efectuó, oportunamente, las diligencias necesarias para que se interrumpiese el término de la prescripción por el incumplimiento de la obligación.

Sobre el particular, es importante señalar que el Auto que libra Mandamiento de Pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe la prescripción, y en el caso subjúdice, es notorio que el Auto No. 196 de 9 de marzo de 2000, por el cual se declara de Plazo vencido y se libra Mandamiento de Pago a favor del Banco Nacional de Panamá, en contra de Constructora Tengo Suárez, José del Carmen Suárez y Alcides Suárez Sarmiento, y libra mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.103.146.54, en concepto de capital, intereses más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (ver foja 56); ha sido emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, cuando ya se encontraba prescrita la obligación surgida de los pagarés, toda vez que han transcurrido en exceso los cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

En este sentido, Vuestra Honorable Sala Tercera en Sentencia de 20 de junio de 1995 expresó lo siguiente:

¿Estima la Sala que le asiste la razón al Lcdo. De La Rosa, en cuanto a que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a disposiciones de la ley mercantil como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio. No obstante, observa la Sala que en materia de prescripción de acciones cambiarias derivadas de pagaré, el Código de Comercio no contiene una norma especial al respecto. Diversos han sido los criterios jurisprudenciales vertidos en relación a este tema. Sin embargo, en sentencia de 31 de mayo de 1990 esta Sala sentó la tesis de que las obligaciones emanadas del pagaré prescriben a los cinco (5) años según lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio. La Sala arribó a esta conclusión, pues, en dicha disposición legal, además de establecerse que la prescripción ordinaria es de cinco (5) años, se incluyen las

excepciones de prescripción que no tienen una regla expresa en esa materia...¿ (Registro judicial de junio de 1995. p.478).

Por tanto, al tenor de lo que dispone los artículos 1649A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil, la obligación emanada de los Pagares Nos. 81P-10019; 80P-112, 81P-10004; 81P-10020; 81P-10011; 81P-10052 se encuentra prescrita, por lo que le asiste la razón al excepcionante, toda vez que han transcurrido los cinco años para que opere la prescripción extintiva de la obligación, según lo preceptuado en el Código de Comercio.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Samuel Marín, en representación de Constructora Tengo Suárez, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a Constructora Tengo Suárez, S.A., y José del C. Suárez y Alcides Suárez.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

Derecho: Negamos el invocado.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Dr. José Juan Ceballos

Procurador de la Administración

(Suplente)

JJC/8/bdec.

Licda. Martha García H..

Secretaria General a.i.